

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 142

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado: 17-001-33-39-006-2018-00249-00
Demandante: OLGA ELENA FLOREZ PATIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "AQUAMANÁ S.A. E.S.P"

ASUNTO

Mediante auto 795 del 27 de agosto hogaño, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicada con el número en referencia, interpuesto por la señora **OLGA ELENA FLOREZ PATIÑO** y otros, quienes actúan a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "AQUAMANÁ S.A. E.S.P."**.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

(...) la suscrita funcionaria judicial considera que está inmersa en las causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vinculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista de la Empresa de Servicios Públicos AQUAMANÁ parte accionada en el presente proceso; en su calidad de representante legal de la firma de auditores y Consultores -Audicons S.A.S. y en virtud del contrato de prestación de Servicios No. PS 2020-023 suscrito entre ellos el 9 de julio del presente año."

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que tiene vinculo dentro del segundo grado de afinidad con una de las demandadas.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, reza lo siguiente:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Sust /azpi.

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 20 del 11 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a3a722a9e526630ed38ef7617ee217d31e221f59e9ed816a82f2efe93b4456c

Documento generado en 10/03/2021 11:08:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 143

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	17-001-33-39-006-2020-00127-00
Demandante:	ZULY MARÍA QUIGUAÑAS OCAMPO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Mediante auto 666 del 24 de Julio hogaño, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número en referencia, interpuesto por la señora **ZULY MARÍA QUIGUAÑAS OCAMPO Y OTRO**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causal de impedimento transcrita, habida cuenta que, mediante auto interlocutorio 394 de fecha 04 de marzo del año 2020, se adoptó IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO, al que había llegado la hoy demandante (entre otros convocantes) con el MINISTEIRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales y que versaba sobre el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA establecida en la ley 1071 de 2006, originada en la (sic) pago por fuera de los términos legales de las cesantías que en su oportunidad fueron solicitadas por la hoy demandante; coincidiendo así, con los supuestos fácticos, jurídicos y pretensiones de ésta demanda.

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que según los documentos anexos a la demanda ya conoció del proceso cuando se intentó obtener la aprobación de la conciliación extrajudicial entre las mismas partes.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación: (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado, por cuanto el despacho verifica que, la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA,** en su calidad de Juez Sexta Administrativa va del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bedb136d3b38d509b9e1dbf983924fc7622e7df7c19f10d4a5ff9218abe5584

Documento generado en 10/03/2021 11:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 132

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DANIELA GUEVARA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ANSERMA Y
ASMET SALUD E.P.S. SAS
RADICACIÓN: 2020-00129

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauran mediante apoderado los señores LUZ ADIELA GUEVARA VALENCIA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA YASMIN LISETH VELASCO GUEVARA; AMADO DE JESÚS SÁNCHEZ TORRES, LEIDY VANESSA OBANDO GUEVARA, ROSA EMILIA VALENCIA GUEVARA Y SANDRA PATRICIA VALENCIA GARCÍA en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA Y ASMET SALUD EPS SAS.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representantes legales del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA Y ASMET SALUD EPS SAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo de la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

Al abogado MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No.9.867.920 y portador de la T.P 318479 del Consejo Superior de la Judicatura se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Sust/AZPI

Firmado Por:

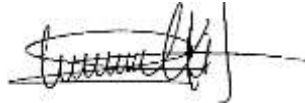
**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83284c0f2f63143faf3a77e421d1475c1b3b0b14bddb93b3f0573f3e6d
607fd**

Documento generado en 10/03/2021 11:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 095

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENNIS CONSTANZA PARRADO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00131

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Deberá presentar el escrito de demanda de conformidad con el contenido exigido por el artículo 162 del C.P.A.C.A. por cuanto en la radicación de los documentos para iniciar proceso de reparación directa, se aportaron pruebas, poderes y anexos; pero se omitió aportar el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/Sust

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938209832f55584296a4e5365e4a88abc995eb37bd0762c3e69459f989
1179fc**

Documento generado en 10/03/2021 11:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 131-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2020-00136**-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA; así como al GOBERNADOR DE CALDAS y al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado CARLOS Andrés morales Vásquez identificado con cédula de ciudadanía 1.053.771.732 y T.P. 250.118 del Consejo Superior de la Judicatura se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 20 del 11 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**53376785b4187e1981dd8fb3b9d654a1ea573d1759b7cd9a6069fa560d
bcd1e3**

Documento generado en 10/03/2021 11:08:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 129

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS
RADICACIÓN: 2020-00184

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que se trata de un asunto no conciliable y por tanto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, instaura el señor **JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR** en contra del **MUNICIPIO DE VITERBO – CONCEJO MUNICIPAL DE VITERBO**.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VITERBO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **INFÓRMESE A LA COMUNIDAD** de la existencia del presente proceso a través del Sitio Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ**

LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado **JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.871.242 y portador de la T.P 249.657 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

Firmado Por:

JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 20 del 11 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec489bd3209f8852bd479821afdd687c634bf9d3d617a000e97b58d53d7a88b9

Documento generado en 10/03/2021 11:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I:	141/2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2020-00186 -00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON SÁNCHEZ ÁVILA Y OTROS
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

El asunto de la referencia se encuentra a Despacho para decidir acerca de la admisibilidad de la demanda.

Antes de abordar el estudio referido, advierte el Despacho que, mediante apoderado judicial, los señores **WILSON SÁNCHEZ ÁVILA, FERNANDO ARENAS CLAVIJO, ROCÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y LUZ BERNARDA CONTRERAS PRIETO** demandan a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitando lo siguiente:

- 1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 Superior, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. GSA-31100-20480-11 de octubre 17 de 2019 expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero en cuyo asunto se lee "Respuesta Derecho de Petición de Interés Particular – Reclamación Administrativa – Solicitud de Pruebas", y 2) la Resolución 2-2822 expedida el 16 de diciembre de 2019 por Nelvi Yolanda Arenas Herrero, Subdirectora de Talento Humano.*
- 3. Que como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague a favor de mis poderdantes la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la fiscalía General de la Nación.*
- 4. Que se re-liquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los*

servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.

- 5. Que se pague la sanción/indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliada mi poderdante.*
- 6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (30%) del total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesional del abogado por la gestión prejudicial. (...)”*

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo descrito en los hechos de la demanda, colige el Despacho que lo pretendido gira en torno al reconocimiento como factor salarial de la “bonificación judicial”, creada en el Decreto 382 de 2013.

El Decreto 382 de 2013, señala:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.”

SUSTENTACIÓN

El artículo 130 del C.P.A.C.A., al referirse a los casos en los cuales los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos o pueden ser recusados, indicó lo que seguidamente puede leerse:

Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

A su turno, el artículo 141 del C.G.P., norma aplicable por remisión de la disposición precedente, enlistó entre las causales de recusación, las siguientes:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

Emerge de lo expuesto hasta este punto, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita se ve incurso en la causal de impedimento señalada, lo anterior, como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que promoví reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial, hecho que permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso para declarar el impedimento esbozado.

Ahora bien, frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., estableció lo que pasa a verse:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Jueza, se declara impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Atentamente,

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 20 del 11 de marzo de 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1bc8790661ed7eed8b198a6e76bec774515431e6ee3515871fbe5c3603bcc

Documento generado en 10/03/2021 11:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 138

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GONZALO JARAMILLO PLITT

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2020-00191

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **GONZALO JARAMILLO PLIH** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Azpi/Sust.

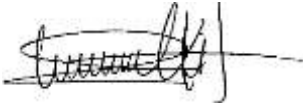
GARCIA GOMEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1ca4e5670b4fa1cf6a9de7a6a8ca6034fd4fcaf1df9f47e6fe0003396a07180d

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 94

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DOLLY ARIAS SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00224

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, toda vez que en el archivo electrónico que contiene la demanda el poder se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GARCIA GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea19c0b1e562c258b15f2b954fc98676bfbc0f49b878acb208af017d981
dfc83**

Documento generado en 10/03/2021 11:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 137

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DANELLI LONDOÑO CHICA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2020-00225

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señores **MARÍA DANELLI LONDOÑO CHICA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Azpi/Sust.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.	0140/2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2020-00228 -00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Demandada:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

El asunto de la referencia se encuentra a Despacho para decidir acerca de la admisibilidad de la demanda.

Antes de abordar el estudio referido, advierte el Despacho que mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** demandan a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando lo siguiente:

"PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1105 y 1257 de 2015, 245 y 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020 y demás que se expidan, en cuanto disminuyeron de la remuneración básica mensual la prima especial equivalente al 30%, y sobre este salario disminuido (es decir 70%), se liquidaron todas las prestaciones sociales de estos funcionarios en cada anualidad.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. DESAJMAR19-1696, suscrita el día 23 de diciembre de 2019 – por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición."*
- *Acto ficto que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.*

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales (prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Cesantías e intereses a las Cesantías y todas las demás a las que tenga derecho) y demás emolumentos laborales, devengadas y/o causadas por el doctor CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES, durante todo el tiempo en que se ha desempeñado como Magistrado, teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado calculo debe ser incrementado en un 30%,. Es decir sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica.

CUARTO: se reconozca y pague en adelante a la liquidación de prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial. (...)

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo descrito en los hechos de la demanda, colige el Despacho que lo pretendido gira en torno al reconocimiento como factor salarial de la "prima especial".

SUSTENTACIÓN

El artículo 130 del C.P.A.C.A., al referirse a los casos en los cuales los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos o pueden ser recusados, indicó lo que seguidamente puede leerse:

Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

A su turno, el artículo 141 del C.G.P., norma aplicable por remisión de la disposición precedente, enlistó entre las causales de recusación, las siguientes:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

Emerge de lo expuesto hasta este punto, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita se ve incurso en la causal de impedimento señalada, lo anterior, como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que eventualmente podría conferir poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la prima especial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la prima especial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial, hecho que permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso para declarar el impedimento esbozado.

Ahora bien, frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., estableció lo que pasa a verse:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Jueza, se declara impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Atentamente,

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52b5e5371ca3ff1dc6e751e101b006fd052c551cd000f90e6beec3859aff825

Documento generado en 10/03/2021 11:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 136

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SARASA GALLEGO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2020-00229

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **MARÍA DANELLI LONDOÑO CHICA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Azpi/Sust.

ADMINISTRATIVO DEL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 135

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON WILMAR ARISTIZÁBAL USMA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2020-00231

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **CARLOS ARTUTO LÓPEZ NIÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900661956-6, identificado con cedula de ciudadanía 9.770.271 y portador de la T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 20 del 11 de marzo de 2021

[Signature]

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

ADMINISTRATIVO MANIZALES

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Documento generado en 10/03/2021 11:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2020-00232

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **JOSE ALIRIO MEDINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Azpi/Sust.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 133

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTUTO LÓPEZ NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2020-00233

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **CARLOS ARTUTO LÓPEZ NIÑO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Azpi/Sust.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>